



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-241/2024

ACTOR: LUZ ANGÉLICA SUÁREZ
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que este Tribunal determina **desechar de plano** el escrito de demanda ante la falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **Aprobación de registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamiento.** El dos de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 147/2024, a través del cual aprobó la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano.
4. **3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos a los integrantes de Ayuntamientos.
5. **4. Acuerdo impugnado.** El quince de junio, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, afecto de constituir los Ayuntamientos electos en el estado de Tlaxcala, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral del dos de junio.

II. Juicio Electoral.

6. **1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de junio la representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, escrito de demanda a través del cual controvertía el acuerdo ITE-CG 224/2024.
7. **2. Recepción del medio de impugnación.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda descrito en

¹ En lo subsecuente actora o parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-241/2024

el punto anterior, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y sus respectivos anexos.

8. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el veinte de junio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-241/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
9. **4. Radicación y reserva de admisión.** El veinte de junio el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JE-241/2024, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del escrito de demanda.
10. **5. Tercero interesado.** El veintinueve de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el que acreditaba haber realizado la publicitación del referido medio de impugnación.
11. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de la persona que se apersonó con el carácter de tercero interesado dentro del presente juicio.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General por el que resolvió sobre la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, afecto de constituir los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
14. **SEGUNDO. Improcedencia.** El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.
15. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que se actualiza la improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
16. El artículo 23, fracción IV de Ley de Medios de Impugnación antes mencionado establece que, los medios de impugnación se desecharan de plano cuando sean de notoria improcedencia y ésta, se derive de las disposiciones previstas en esa misma Ley.
17. Por su parte, el artículo 24, fracción II de ese mismo ordenamiento legal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación.
18. Ello es así, porque la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-241/2024

demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio de que se trate.

19. Al respecto, el artículo 16, fracción I inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación señala que la interposición de los medios de impugnación presentados por partidos políticos deberá ser a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**
20. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran legitimados para promover los medios de impugnación correspondientes a fin de controvertir las determinaciones tomadas por las diversas autoridades electorales, a través de sus representantes que ostenten su representación legítima ante el respectivo órgano responsable.
21. Así, en el presente asunto, la actora comparece con el carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a fin de controvertir, como se mencionó, una determinación emitida por el Consejo General del Instituto antes referido.
22. Es decir, la actora pretende controvertir un acto emitido por un órgano administrativo electoral ante el cual no fue registrada como representante propietaria o suplente del Partido Movimiento Ciudadano o bien, de algún otro partido político.
23. Por ello, es que este Tribunal considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues como se mencionó con anterioridad, para que un medio de impugnación resulte procedente, quien impugna debe contar con la legitimación correspondiente.

24. Y, respecto de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, los respectivos juicios o recursos únicamente pueden ser a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.
25. Sin que en el caso se colme tal requisito, pues la actora no cuenta con representación ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, autoridad emisora del actor impugnado.
26. Por lo tanto, la actora carece de legitimación para poder impugnar los actos que emita dicho Consejo, pues ello corresponde en su caso, a las personas que los partidos políticos y/o candidaturas independientes hubieren designado como sus representantes propietarios y suplentes.
27. Lo anterior es así en tanto que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se encuentran registradas las personas representantes de los partidos políticos, toda vez que son aquellas determinaciones de las que pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-.
28. Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que la que se encuentra registrada la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.
29. Suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-241/2024

cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos³.

30. Por lo tanto, al no contar la actora con el carácter de representante propietaria o suplente del Partido Movimiento Ciudadano debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no cuenta con legitimación para para impugnar sus actos.
31. En consecuencia, toda vez que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es determinar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
32. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

33. **ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.
34. **Notifíquese a Luz Angélica Suárez Camacho**, en su carácter de **actora**, a **Dagoberto Flores Luna** en su carácter de tercero interesado y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de **autoridad responsable**, mediante **los domicilios** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

³ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-223/2022.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.